

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II HECHOS.

Primero: En los archivos de CORPOURABA se radicó el expediente 200-165128-0016-2021, donde obra el Auto N° 200-03-50-99-0071-2021, a través del cual se legalizó medida preventiva impuesta en Acta N° 0128966-2021, consistente en la aprehensión de 38m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 2 m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), toda vez que dicho material forestal estaba siendo movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional En Línea-SUNL, expedidos por la Autoridad Ambiental competente.

Segundo: Acto administrativo comunicado vía WhatsApp el día 16 de febrero de 2021 al señor Ferney Alejandro Múnera Valencia (CC 70.326.843) y el 17 de febrero del

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

mismo año al señor Yorman Guzmán Bravo (CC 1.039.078.280), previa autorización manifiesta por el mismo medio.

Tercero: En cumplimiento del Artículo segundo ibídem, se realizó la entrega del vehículo decomisado preventivamente por esta Corporación, tal como consta en el acta N° 400-01-05-99-0023-2021, suscrita por los siguientes funcionarios de CORPOURABA: Subdirectora De Gestión Y Administración Ambiental, Kelis Hinestroza, la Coordinadora de Flora, Fauna y Suelos, Ana Lucia Vélez y el técnico operativo, Alipio Chaverra y por la otra parte Ferney Alejandro Múnera Valencia, en calidad de propietario del automotor.

Cuarto: Una vez realizado el descargue del material forestal en el lugar autorizado y ejecutada la cubicación palo a palo, el volumen aprehendido cambio de 38 m³ a 30.7698 m³ de la especie roble y de 2 a 7.9983 m³ de la especie cedro; cambio consignado en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-0306-2021; razón por la cual se tomarán estos volúmenes dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Quinto: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por SUNL, tal como lo indica el decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 224) y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.13.1), tal como se describen a continuación:

Artículo 224º.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla fuera del texto original.

***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

La Oficina Jurídica de CORPOURABA, por medio del Auto N° 200-03-50-99-0071-2021, legalizó medida preventiva impuesta en ACTFFS N° 0128966, por la movilización de las especies roble y cedro sin el respectivo SUNL; siendo prudente aclarar que los volúmenes consignados en dicha acta cambiaron una vez se perpetró el descargue y cubicación palo a palo, dejando por sentado que el volumen correcto es 30.7698 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 7.9983 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*).

Por consiguiente, considera este despacho que existe mérito suficiente para abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra los señores **Ferney Alejandro Múnera Valencia** (CC 70.326.843) y **Yorman Guzmán Bravo** (CC 1.039.078.280), quienes presuntamente vulneraron el decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 224) y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.1.1.13.1)

Por ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. Aclarar que el volumen aprehendido preventivamente es de 30.7698 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 7.9983 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), tal como se dejó contenido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **Ferney Alejandro Múnera Valencia** (CC 70.326.843) y **Yorman Guzmán Bravo** (CC 1.039.078.280), por movilizar 30.7698 m³ de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 7.9983 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), sin el respectivo SUNL, en presunta contravención a la normatividad ambiental descrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.


ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **Ferney Alejandro Múnera Valencia** (CC 70.326.843) y **Yorman Guzmán Bravo** (CC 1.039.078.280), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

V. BK.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		07 de abril de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		08-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0016-2021